

(I) REFERENCIA

- 1.1. **Asegurado:** Nelson Enrique Carrillo Guzmán
 1.2. **Cédula:** 93.129.337

(II) HECHOS

Hecho	Fecha / Descripción
Suscripción declaración asegurabilidad	25 de noviembre de 2019
Perfeccionamiento del seguro	26 de noviembre de 2019
Calificación incapacidad total y permanente	27 de enero de 2022
Estructuración incapacidad total y permanente	8 de enero de 2021
Motivos invalidez (identificación plena enfermedades que otorgan índices)	<ul style="list-style-type: none"> • Hipertensión esencial (Enfermedad cardiovascular hipertensiva y arritmias, cefaleas - migrañas). • Cálculo del riñón (Litiasis renal). • Gastritis (Desorden de tracto digestivo superior). • Hipoacusia neurosensorial. • Astigmatismo (Glaucoma bilateral, Agudeza visual). • Otros traumatismos del pie y del tobillo, especificados (Alteración de miembros inferiores, lesión de segmentos móviles de la columna lumbar)
Fallecimiento	No aplica – Caso de ITP
Causa de fallecimiento	No aplica – Caso de ITP
Reclamo	23 de marzo de 2022
Objeción	25 de abril de 2022
Motivos Objeción (identificación plena preexistencias)	<ul style="list-style-type: none"> • Hipertensión Arterial en el año 2007. • Urolitiasis en el año 2009. • Discopatía lumbar en el año 2013. • Extrasístoles ventriculares en el año 2014. • Migraña. • Artrosis postraumática de tobillo derecho desde el año 2017. • Gastritis desde el año 2017.

(III) PREEXISTENCIAS

Enfermedad	Fecha de diagnóstico
Urolitiasis (cálculos en los riñones o urinarios)	02 de enero de 2009 – 16 de septiembre de 2017 – 02 de octubre de 2018 – 17 de mayo de 2019
Hipertensión esencial primaria	20 de enero de 2015
Discopatía lumbar	15 de marzo de 2013
Migraña – Cefalea	31 de enero de 2008
Gastritis	08 de febrero de 2015
Arritmia cardiaca	26 de diciembre de 2014
Enfermedad ulcerosa gástrica	21 de octubre de 2016
Lumbociática de predominio derecho, discopatía y hernia discal izquierda	24 de agosto de 2017
Gastritis crónica	12 de octubre de 2017
Nefrolitiasis bilateral	03 de noviembre de 2017

(IV) IDENTIFICACIÓN DE LA PÓLIZA

Número	665-16-9940000000002
Tomador	BANCO FINANADINA S.A. BIC
Asegurado	NELSON ENRIQUE CARRILLO GUZMAN
Beneficiario	BANCO FINANADINA Y/O LOS DE LEY
Vigencia	Desde el 26 de noviembre de 2019, hasta el 31 de agosto de 2021.
Amparos	Muerte e Incapacidad Total y Permanente
Valor asegurado	\$89.000.000

(V) ANÁLISIS PRESCRIPCIÓN

Prescripción Asegurado.	Configuración de la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro. (Si bien el Dictamen de PCL fue notificado al asegurado el 15 de febrero de 2022, por parte de aquel el 23 de marzo de 2022 se presentó reclamación a la aseguradora, hecho que conlleva a que el término bienal se configurara el 23 de marzo de 2024)
Prescripción Compañía de Seguros.	Valorada la prescripción de que trata el artículo 1081 del C.Co., se constata que frente a la compañía aseguradora aún no se han configurado la prescripción ordinaria ni extraordinaria . Lo anterior, teniendo en cuenta que frente al término bienal, la objeción efectuada por la compañía aseguradora se expidió el 25 de abril de 2022, siendo su fecha de prescripción el 25 de abril de 2024. Adicionalmente, en igual sentido, frente al término quinquenal, la fecha de suscripción de la declaración de asegurabilidad data del 25 de noviembre de 2019, siendo la fecha de configuración del término prescriptivo el 25 de noviembre de 2024.

(VI) ANÁLISIS DE LA PÓLIZA

Estructuración en vigencia	La fecha de estructuración se encuentra dentro de la vigencia de la póliza, teniendo en cuenta que esta se presentó el 08 de enero de 2021 y la vigencia de la Póliza está comprendida desde el 26 de noviembre de 2019, hasta el 31 de agosto de 2021.
Cumplimiento cláusula causal	Se cumple con la cláusula causal, toda vez que las enfermedades ocultadas, fueron la consecuencia de la invalidez.
Cumplimiento cláusula de tiempo para preexistencias.	En el presente caso, al momento de la notificación del Dictamen de PCL el 15 de febrero de 2022, ya habían transcurrido más de 18 meses desde el inicio de la vigencia del contrato de seguro (26 de abril de 2020), motivo por el cual resulta improcedente alegar las preexistencias del señor Nelson Enrique Carrillo, haciendo improcedente también la excepción de nulidad del contrato de seguro por reticencia del artículo 1058 del C.Co.

Cumplimiento automática	cláusula	extra-prima	
			Teniendo en cuenta que al momento de la suscripción de la declaración de asegurabilidad el señor Nelson Enrique Carrillo omitió informar sobre sus patologías, no se efectuó una gestión adecuada del riesgo a las enfermedades que padecía, teniendo en cuenta que frente a la Hipertensión Arterial se estimó una extra-prima del 25%, al igual que frente a las afecciones gastrointestinales.

(VII) CONCEPTO

Se recomienda no presentar demanda de nulidad relativa, y en su lugar esperar a la presentación de la demanda para manifestarse frente a la misma, teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa confluente la imposibilidad de alegar las preexistencias conforme con lo establecido en la cláusula de preexistencias convenida entre las partes y que de la valoración efectuada sobre el acaecimiento de la prescripción, fue posible inferir que frente al asegurado, las acciones ordinarias del contrato de seguro se encuentran prescritas teniendo en cuenta que, si bien el Dictamen de PCL fue notificado al asegurado el 15 de febrero de 2022, por parte de aquel el 23 de marzo de 2022 se presentó reclamación a la aseguradora, hecho que conlleva a que el término bienal se configurara el 23 de marzo de 2024.

(VIII) ESTRATEGIA PROCESAL

Teniendo en cuenta lo anterior, ante el acaecimiento de la prescripción de la acción ordinaria del contrato de seguro en cabeza del señor Nelson Enrique Carrillo Guzmán, la compañía deberá esperar a que el asegurado presente la respectiva demanda y acción, de la cual, una vez notificados será necesario alegar la respectiva configuración del término perentorio.

(IX) DOCUMENTACIÓN PENDIENTE

- Reclamación. Es importante verificar el escrito de la reclamación, con el fin de corroborar el cumplimiento de los requisitos del artículo 94 del Código General del Proceso.